

La oposición á la 1.^a inscripción del dominio en el Registro, fundada en la inexactitud de los linderos del bien que trata de registrarse constituye una demanda de propiedad, que debe tramitarse en la vía ordinaria. Improcedencia del recurso de nulidad respecto de los autos que mandan suspender la inscripción en el Registro.

Juicio seguido por don Benito Marín y otros comuneros de Huanco con don Manuel Cacho Gálvez, sobre oposición á la inscripción de los fundos Polloc y Polloquito.—De Cajamarca.

AUTO APELADO DE FOJAS 44 VUELTA

Cajamarca, 5 de octubre de 1909.

Por absuelto el traslado; considerando: que según el inciso 1.^o artículo 3.^o de la ley del Registro de 2 de enero de 1888, deben registrarse los contratos de enagenación y los demás títulos traslativos del dominio, diligencia que no perjudica los derechos de un tercero en el caso en que el contrato fuera nulo conforme al artículo 2278 del Código Civil, pues entonces la misma ley, antes citada, dice en su segunda parte, que la inscripción no subsana la nulidad; y que si en la enagenación de Polloc y Polloquito se han señalado límites fuera de los naturales de los fundos, tienen los perjudicados su derecho expedito para la acción de deslinde, la que no prescribe nunca, como lo establece el artículo 361 del Código de

Enjuiciamientos Civil; por tanto: declárase infundada la solicitud de insubsistencia de don Juan Clemente Rossel, de 29 de setiembre último, fojas 31 de la causa, y llévase adelante la providencia de 28 de agosto del año en curso, fojas 31 vuelta de la misma; haciéndose saber.

Burga.

Juan Cabrera.

AUTO APELADO DE FOJAS 47 VUELTA

Cajamarca, 5 de octubre de 1909.

Por absuelto el traslado; considerando: que la oposición de fojas 13 formulada por los comuneros de Huanco, es una verdadera demanda de propiedad sobre los terrenos Aguas del Tinte, Cuchimachay y Shilhsil que se dicen indebidamente comprendidos entre los linderos de las haciendas Polloc y Polloquito; y que estando á la cuantía de la demanda, la providencia de 13 de agosto último es arreglada á lo que disponen los artículos 594 y 648 del Código de Enjuiciamientos Civil; por tanto: declárase infundada la solicitud de don Juan Clemente Rossel, de 1º de los corrientes, en la que pide se regularice el procedimiento; y llévase adelante el traslado de réplica de fojas 27 vuelta; haciéndose saber.

Burga.

Juan Cabrera.

AUTO DE VISTA DE FOJAS 56

Cajamarca, 6 de noviembre de 1909.

Vistos; concordada en parte la discordia, por unanimidad de votos, considerando: que si conforme á la 2ª parte del artículo 2º de la ley aclaratoria de la del Registro de la Propiedad, de 10 de enero de 1889, se establece allí un dilema, según el cual, cuando no hay oposición á la primera inscripción, se procede al registro, y cuando la hay, debe sustanciarse la reclamación conforme á su naturaleza, es claro que en este segundo caso debe también suspenderse la inscripción mientras se resuelva dicha oposición: que además, siendo la primera inscripción definitiva y no una simple anotación provisional, es claro que al ordenarla estando todavía pendiente una oposición, la cual podría traer por tierra ó por lo menos modificar el derecho inscrito, se cometería con esto una palpable irregularidad; revocaron el auto apelado de fojas 44 vuelta, de 5 de octubre del año en curso, por el que se manda llevar adelante la inscripción ordenada en el de fojas 31 vuelta; mandaron se suspenda la inscripción ordenada hasta que se decida la oposición pendiente; y continuando la discordia en cuanto al otro auto apelado, lo remitieron á mayor número de votos, llamando para dirimirla al Señor Presidente doctor don Andrés Mejía.

Castañeda.—Gastiaburú.—Chipoco.—Osores.

Se votó y publicó conforme á ley.

José Sánchez Tirado.

AUTO COMPLEMENTARIO DE VISTA DE FOJAS 60

Cajamarca, 17 de noviembre de 1909.

Vistos y considerando; que si es cierto que en el presente caso, como en todos los que se solicita la primera inscripción, ésta es la de la propiedad, no por esto puede decirse que cualquiera oposición que se presente, tenga que estimarse como demanda de propiedad, pues por eso la segunda parte del artículo 2.º de la ley aclaratoria de 10 de enero de 1889, le prescribe al juez, que la oposición la sustanciará y resolverá según su naturaleza; que, por lo tanto, si al presentarse la oposición de los comuneros de Huanco, no expresaron éstos con claridad la clase de demanda que con ella interponían para tramitarla conforme á su naturaleza, el juez debió en lugar de decretar un simple traslado de naturaleza desconocida, exigirles que ante todo, deduzcan en forma la acción que con esa oposición interponían: revocaron el auto apelado de fojas 47 vuelta, de 5 de octubre último, por el que se declara infundada la solicitud del apoderado de dichos comuneros, referente á que se regularice el procedimiento y se dispone que se lleve adelante el traslado de réplica en vía ordinaria; mandaron que notificándose á los mencionados comuneros, deduzcan en forma la acción que les corresponda á la oposición que han deducido y que se provea en seguida lo que convenga, regularizándose así el procedimiento; y los devolvieron.

*Castañeda.—Gastiaburú.—Chipoco.—Osore.
—Gallardo (Conjuez).*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Castañeda y Osoreo, como sigue:

Considerando: que habiendo solicitado el señor Cacho Gálvez y señora la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de su dominio en los fundos Polloc y Polloquito, los comuneros de Huanco por su escrito de fojas 13 se han opuesto á la inscripción de dicho dominio, alegando que conforme á sus títulos y posesión se introducen otros nuevos linderos, lo que constituye una verdadera demanda petitoria respecto de los potreros del "Tinte", Cuchimachay y Shil-Shil: que contestada esta demanda á fojas 26, el juez ha corrido traslado en réplica, como es de verse á fojas 27; que esta tramitación está arreglada á la naturaleza de la acción propuesta y á lo prescrito en el artículo 2º, segunda parte, de la ley aclaratoria del Registro de la Propiedad Inmueble, de 10 de enero de 1889; por tanto: nuestro voto es porque se confirme el auto apelado de 5 de octubre último, fojas 47 vuelta, que declara infundada la solicitud de don Juan C. Rossel, de 1º de los corrientes, en la que pide se regularice el procedimiento, y manda que se lleve adelante el traslado en réplica de fojas 27 vuelta; de que certifico.

José Sánchez Virado.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Cacho Gálvez se contrae á dos autos.

El de fojas 56 que, fundándose en el artículo 2º, párrafo 2º, de la ley del 10 de enero de 1889 interpretativa de la del 2 del mismo mes de 1888, manda suspender la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble del dominio adquirido por el dicho Cacho Gálvez en los fundos Polloc y Polloquito.

El Fiscal prescinde del examen de ese punto, porque no se halla incluso entre los que, conforme al artículo 2º de la ley de 24 de enero de 1896, dan margen al recurso extraordinario.

El segundo auto es el de fojas 60, referente á la naturaleza del litigio originado por la oposición de los comuneros de Huanco á la mencionada inscripción, que manda que se les notifique para que, regularizando el procedimiento, deduzcan en forma su acción.

Alegando éstos que el registro solicitado por Cacho Gálvez comprende una parte de su propiedad, es obvio que plantean una controversia declarativa, como lo expresan en sus votos discordantes los señores Castañeda y Osore; la cual en consecuencia está sujeta á los trámites de la vía ordinaria.

Esa acción contestada á fojas 26 se encuentra en el estado del traslado para la réplica, proveído de fojas 27 vuelta.

El Fiscal concluye que VE. puede dignarse declarar la improcedencia del recurso acerca del auto de fojas 56; y que hay nulidad en el de fojas 60, por lo que reformándolo, debe, salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia de fojas 47 vuelta, que manda llevar adelante el traslado para la réplica.

Lima, 21 de junio de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de junio de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 60, su fecha 17 de noviembre último, y, reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 47 vuelta, su fecha 5 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar el artículo propuesto, á fojas 42, por el apoderado de los comuneros de Huanco y se manda llevar adelante el traslado para la réplica, decretado á fojas 27 vuelta; declararon así mismo que no procede el recurso de nulidad formulado por don Manuel Cacho Gálvez, respecto del auto superior de fojas 56, de 6 de noviembre citado, que manda se suspenda la inscripción ordenada á

fojas 31 vuelta, hasta que se decida la oposición pendiente; y los devolvieron.

Elmore. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 11. -Año 1910.

Se declara la nulidad de una escritura pública, por haber omitido el notario algunas de las formalidades, que para su validez, prescribe la ley.

Recurso de nulidad interpuesto por doña C. C. en el juicio con el doctor L. S. U. sobre nulidad de una escritura de esponsales.—De Lima.

Excmo. Señor:

Suscrita por el doctor L. S. U., doña C. C., y el padre de la última don T. C. el 15 de junio de 1908, la escritura de esponsales trascrita en copia á fojas 80, el primero formuló el mismo día la protesta cuyo testimonio corre á fojas 2 y á la vez entabló la acción de nulidad materia de este proceso.

Esa demanda se basa en la falta de consentimiento del actor, por cuanto según lo afirma, procedió bajo el imperio de la fuerza ó violencia, sin causa justa para obligarse.